## REPÚBLICA DE COLOMBIA



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL NIMAIMA – CUNDINAMARCA

Tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) Radicado Interno: 25 489 40 89 001–2020–00047-00

#### **ASUNTO**

Verificado el informe que precede, procede el despacho a resolver la excepción previa denominada inexistencia del demandado, formulada por el curador Ad Litem ÁNGEL OCTAVIO BONILLA BARRERA.

#### **ANTECEDENTES**

La señora BENIGNA MARCHÁN DE ARIAS, por intermedio de apoderado, interpuso demanda de pertenencia contra los Herederos INDETERMINADOS de AURORA MARCHÁN RAMÍREZ, los señores CLAUDIO MARCHAN, BERTHA MARÍA MARCHAN y LUIS MARÍA MARCHAN en calidad de herederos determinados de la mencionada y demás personas indeterminadas, a fin que, por medio de la figura de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se decrete que ha adquirido la propiedad del inmueble lote de terreno rural, ubicado en la vereda Resguardo Bajo del municipio de Nimaima y que hace parte del lote de mayor extensión denominado ARATOMÉ, cuya matrícula inmobiliaria es 162-31783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

Este Despacho judicial, mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, procedió a admitir la demanda dirigida en contra de la titular de derecho real que aparece en el Certificado Especial de Tradición allegado con el líbelo de demanda –esto es la señora AURORA MARCHÁN RAMÍREZ- y ordenó, en razón a la cuantía del inmueble, impartir el trámite del proceso verbal sumario.

Una vez allegada la fotografía de la valla publicitaria que cumplió con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., e inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 162-31783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, mediante auto del 16 de julio de 2021 se ordenó

realizar el emplazamiento decretado en el auto admisorio de la demanda a los Herederos determinados: CLAUDIO MARCHÁN, BERTHA MARÍA MARCHÁN y LUIS MARÍA MARCHÁN, así como a los Herederos indeterminados de AURORA MARCHÁN RAMÍREZ, y demás personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Realizado el emplazamiento, en razón a que no compareció ninguna persona que se creyera con derechos, mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021 se designó al Doctor ÁNGEL OCTAVIO BONILLA BARRERA, en calidad de Curador *Ad Litem* de los herederos indeterminados y determinados: CLAUDIO MARCHÁN, BERTHA MARÍA MARCHÁN y LUÍS MARÍA MARCHÁN, de la señora AURORA MARCHÁN RAMÍREZ y demás personas indeterminadas, con quien se llevó a cabo la notificación personal el día 9 de septiembre de 2021, siendo concedido el término de diez (10) días, para que procediera a dar respuesta.

El día 17 de septiembre de 2021, el Curador *Ad Litem* contestó la demanda, proponiendo en escrito separado la excepción previa denominada "no haberse acreditado la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado"

### **EXCEPCIÓN PREVIA**

La excepción previa formulada por el curador *ad litem* denominada "inexistencia del demandado" se funda en que no se acreditó la calidad de herederos determinados de CLAUDIO MARCHÁN, BERTHA MARÍA MARCHÁN y LUÍS MARÍA MARCHÁN, de la señora AURORA MARCHÁN RAMÍREZ, incurriendo en lo dispuesto en el artículo 100 del C.G.P.

### TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

Mediante providencia del 27 de septiembre hogaño se ordenó correr traslado de las excepciones al apoderado de la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del C.G.P., fijándose en lista el día 28 de septiembre de 2021, por lo que el togado descorrió las mismas el 30 de septiembre de 2021, presentando escrito mediante el cual solicitó se niegue la excepción previa, se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que allegue el registro civil de la señora BERTHA MARÍA

MARCHÁN y se suspenda el proceso por el término de 35 días, mientras se obtiene el registro civil de la precitada.

Lo anterior, toda vez que el escrito de excepciones no contiene elementos fácticos en los que se puede fundar la excepción propuesta, por lo que esta es inocua al carecer de hechos y razones en los que se funda.

Lo antecedentes del proceso no configuran hechos para que se sustente una solicitud de excepción previa, motivo por el que esta pasa a ser improcedente, aunado a que no se aportó prueba para demostrar lo propuesto por el curador; además, agregó que las actuaciones se hicieron bajo el principio de buena fe, por lo que la afirmación de que una persona funge como heredero del demandado basta para que tenga dicha calidad, sin que sea necesaria prueba alguna, situación contraria a la que sucede en los procesos de sucesión.

Igualmente, añadió que en razón de la ley de *habeas data* es imposible obtener el registro civil o de defunción de las personas y un derecho de petición tarda 30 días en ser contestado para la expedición del documento requerido, siendo necesario acudir ante el operador judicial para que se expida esta, tal como lo refiere el artículo 85 del C.G.P.

Por ende, al ser una excepción saneable, allegó el registro civil de CLAUDIO MARCHÁN y el certificado de defunción de LUÍS MARÍA MARCHÁN con los que se acredita la calidad de herederos de AURORA MARCHÁN RAMÍREZ, sin que haya sido posible conseguir el de la señora BERTHA MARÍA MARCHÁN.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora bien, el tramite anterior se surtió teniendo en cuenta la cuantía del asunto, presentada en la demanda, requisito que debe reunir según el numeral 9º del artículo 82 del C.G.P.; la cuantía presentada no superó el equivalente de 40 smlmv pues el avaluó catastral del predio involucrado se encuentra por el valor de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 8'750.000.00) M.Cte, como se observo en el escrito de demanda; motivo por el cual, según las reglas del inciso 1º del artículo 25 y el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P, el proceso es de mínima cuantía y debe tramitarse por el procedimiento verbal sumario.

El articulo 100 *ibídem* dispone que el demandado podrá proponer excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda, tal como lo efectuó el Curador *Ad Litem;* en la que, si bien hizo mención de los antecedentes del proceso para sustentar la misma, cumplió con la parte pertinente de argumentar que no se demostró que CLAUDIO MARCHÁN, BERTHA MARÍA MARCHÁN y LUÍS MARÍA MARCHÁN, fungieran como herederos de la señora AURORA MARCHÁN RAMÍREZ.

La excepción previa presentada por el curador ad litem denominada "no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar", se encuentra descrita en el numeral 6° del artículo 100 del C.G.P., por lo que se procederá a hacer estudio de esta.

La Sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, ha definido la legitimación en la causa de la siguiente manera:

"...La legitimación en la causa como elemento de la pretensión, consiste en ser el demandante la persona que conforme al derecho sustancial se encuentra facultada para reclamar el reconocimiento o la declaración del derecho controvertido y ser la demandada la persona frente a la cual se puede exigir esa declaración..."

Al respecto, verificado lo referido en el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante descorrió el traslado de la excepción propuesta, se evidencia que este realizar crítica al argumento presentado por el curador *ad litem* y es constante en señalar que el objeto de dicha excepción es saneable al aportar los registros civiles de los mencionados; sin embargo, sólo allegó el registro civil del señor CLAUDIO MARCHÁN, sin que hiciere lo propio respecto de BERTHA MARÍA MARCHÁN y LUÍS MARÍA MARCHÁN.

Si bien es cierto, el apoderado de la demandante solicitó que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin que allegue el registro civil de BERTHA MARÍA MARCHÁN, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., también lo es que no aportó ningún elemento probatorio que permita al despacho

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Sala Civil-Familia. M.P. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY. Radicado 25307-31-03-001-2006-00106-21.

establecer que hubiere, por su cuenta, solicitado la expedición de dicho registro civil, tal como lo dispone el inciso 2° del numeral 1° del artículo 85 ibídem que reza:

"Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido". Subraya fuera de texto.

Por ende, es claro que no se cumplió la carga probatoria para demostrar la calidad de heredera de la señora BERTHA MARÍA MARCHÁN, así como tampoco del señor LUÍS MARÍA MARCHÁN, de quien sólo se aportó su registro de defunción, sin que se hubiere acreditado haber requerido ante alguna entidad la expedición de dichos registros civiles.

Si bien es cierto, acude el demandante al principio de buena fe, afirmando que basta la manifestación del demandante para que se tenga como heredero, lo cierto es que al desconocerse la calidad de la persona que se requiere demandar, es necesario establecer que tiene la legitimidad en la causa por pasiva, lo cual no fue probado en este proceso, motivo por el cual, tampoco está llamado a prosperar el argumento del demandante cuando refiere que los registros civiles sólo son necesarios en los procesos de sucesión.

Corolario de lo anterior, está llamada a prosperar la excepción denominada "no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar", motivo por el cual, al no haber sido subsanada, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 101 del C.G.P. y se tendrá que declarar fundada la misma, decretando la terminación de la actuación, ordenando devolver la demanda y sus anexos al demandante.

En mérito de lo expuesto:

**RESUELVE:** 

**PRIMERO**: Declarar fundada la excepción denominada "no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar" allegada por el Curador Ad Litem.

**SEGUNDO:** Decrétese la terminación del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto, ordenando hacer devolución de la demanda y sus anexos al demandante y dejando las constancias de rigor.

**TERCERO:** Se ordena levantar la inscripción de la demanda que, por obra de este proceso, está en el folio de matrícula inmobiliaria 162-31783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión sólo procede el recurso de reposición, por tratarse de un proceso de única instancia.

CUARTO: Archívese el expediente una vez surta ejecutoria la presente decisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# LUZ PATRICIA HERRERA BERMÚDEZ JUEZ

Firmado Por:

Luz Patricia Herrera Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nimaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6895e34d6db2742b4a46998e7898176caa50d771805ac42a11900c84e415d9d3**Documento generado en 03/12/2021 07:11:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica